



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 138

Lunes 23 de Junio

AÑO DE 1947

PLANTA DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Planta Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes**
(Delegación Provincial de Cáceres)

PROHIBICION DE CONTRATACION DE LEGUMBRES

Intervenida la totalidad de la producción que se obtenga en España, tanto de legumbres secas como de bastas, a excepción de la reserva de siembra y consumo de los agricultores, establecida en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, reflejada en el artículo 1.º de la Circular número 624 de la Comisaría General, se hace público para general conocimiento, que no se consentirán transacciones de ningún género entre agricultores y colectividades (Unidades Militares, Organismos Oficiales, Economatos, Congregaciones Religiosas, etc.).

Cáceres, 20 de Junio de 1947.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

2107

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 166, correspondiente al día 15 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Mayo de 1947, por la que se introducen determinadas reformas en el Impuesto de Consumos de Lujo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 31 de Diciembre de 1946, en sus artículos 23 y 24, autorizó a este Ministerio para llevar a origen la tributación de los conceptos del Impuesto de Consumos de Lujo, en los que fuese aconsejable este régimen y para suprimir los topes mínimos introducidos en

determinados epígrafes del mismo impuesto.

El gravamen en origen se halla ya establecido para la mayoría de los artículos gravados como lujo y la experiencia obtenida con este sistema permite ampliarlo a otros que guardan comercialmente alguna analogía con aquéllos.

Por otra parte, el régimen de topes mínimos de tributación, para definir lo que ha de estimarse como verdadero lujo de aquéllo que solo pudiera calificarse de supérfluo, lleva consigo complicaciones contables para el contribuyente y dificultades para la inspección del impuesto al efectuar las comprobaciones. La desaparición de estos topes, que supone una ampliación en la base, se compensa, en estos casos, con una reducción de los tipos impositivos vigentes.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Ampliación del régimen de gravamen en origen.

Tributarán en origen, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 17 del vigente Reglamento de este impuesto de 14 de Diciembre de 1942, los artículos siguientes.

a) Del epígrafe 3.º Todos los incluidos en el mismo (artículos para juegos y deportes de todas clases), que en la actualidad se hallasen gravados en el momento de la venta al detall.

b) Del epígrafe 5.º Los comprendidos en el mismo (tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos).

c) Del epígrafe 7.º La bisutería fina de precio no superior a 20 pesetas pieza, que no tenga la condición de joya o alhaja, es decir, que no se halle construída con metales preciosos o piedras preciosas.

2.º Supresión de topes mínimos de tributación.

Se suprimen los topes mínimos de imposición, existentes en la actualidad, en los siguientes epígrafes de las tarifas de este impuesto:

a) Del epígrafe 4.º Las escopetas, rifles y demás armas de fuego.

b) Del epígrafe 5.º Tablas, fichas y demás figuras de toda clase de juegos.

c) Del epígrafe 14.º La juguetería.

3.º Modificación de los tipos tributarios.

Como consecuencia de la supresión de los topes mínimos de tribu-

tación del número anterior se modifican los tipos impositivos en la forma que se detalla:

a) Epígrafe 4.º Las escopetas y demás armas largas de fuego de precio no superior a 500 pesetas, al 5 por 100.

b) Las de precio superior a 500 pesetas, al 10 por 100.

b) Epígrafe 5.º Las fichas y figuras de toda clase de juegos, cualquiera que sea su precio, al 10 por 100.

c) Epígrafe 14.º La juguetería en general, sea cualquiera su precio, a 5 por 100.

4.º Ampliación de exenciones.

Se entenderán modificados los epígrafes siguientes en la forma que se expresa a continuación:

Epígrafe 4.º (Armas de fuego):

Se considerarán exentas las armas cortas de fuego, cualquiera que sea su precio, siempre que no intervengan en su construcción o adorno metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, en cuyo caso seguirán tributando al 20 por 100, cualquiera que sea el uso o destino de las mismas.

Epígrafe 9.º (Objetos artísticos):

Se considerarán excluídas las tallas o imágenes religiosas, siempre que no se hallen incluídas en el epígrafe 7.º (Objetos construídos con metales preciosos).

5.º Tributación de la perfumería «a granel».

Se considerarán como ventas «a granel», a efectos fiscales, los productos que se expenden por los fabricantes en cantidades no inferiores a cinco litros y que se vendan por el detallista al público sin envase y en la cantidad que éste solicite.

Los envases de estos artículos, vendidos «a granel», no estarán sujetos a tributación, siempre que su importe, reintegrable a su devolución, se haga constar en factura separadamente del valor del producto.

El epígrafe 16 (Perfumería), quedará modificado en la siguiente forma:

Agua de Colonia y lociones, que se vendan «a granel», con sujeción a lo dispuesto en el presente número, tributarán al 10 por 100.

6.º Entrada en vigor.

Las reformas que se introducen, como consecuencia de la presente Orden, empezarán a regir el primero de Julio del corriente año.

7.º Normas aclaratorias.

Se autoriza a la Dirección General de Usos y Consumos para dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento y ejecución de la presente Orden.

Madrid, 29 de Mayo de 1947.—
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
1927

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Mayo de 1947, por la que se eleva la tarifa de sueldos y salarios, establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la fecha en que se promulgó la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y los importantes cambios operados en las condiciones económico-sociales de dicha Industria, hace necesario modificar la cuantía de las retribuciones fijadas en aquélla, para restablecer el equilibrio, concordándolo con la política general de salarios, seguida por este Ministerio.

Por otra parte, es necesario implantar mejoras laborales, que, como la participación en beneficios y la extensión a todas las categorías profesionales de los aumentos por años de servicio, han sido recogidas en las modernas Reglamentaciones del Trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se elevan en un 20 por 100 las tablas de sueldos y salarios, contenidos en el artículo 37 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 22 de Diciembre de 1944.

Este aumento de las retribuciones bases, se incrementará a las actualmente reales, cuando sean superiores a las legales.

Art. 2.º El personal de plantilla de las Empresas de Prensa, participará de los resultados económicos favorables que en cada ejercicio tengan aquéllas, según las normas siguientes:

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no habrá repartos al personal.

2) Cuando la Empresa obtenga un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.



3) Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin exceder el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100, si los beneficios excediesen del 9 por 100.

4) En las Empresas constituidas en Sociedades Anónimas, el beneficio estará determinado por el dividendo bruto percibido por los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas que no adopten dicha forma social, comunicarán a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, los beneficios obtenidos y participación en ellos del personal, mediante declaración jurada de los siguientes datos:

a) Capital invertido en la industria.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos alcanzados durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

5) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

6) La retribución base será la fijada en el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación, más los aumentos periódicos por años de servicio.

7) Las Empresas, en situación legal de quiebra, quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

8) La percepción a que se refiere el presente artículo se entenderá, a todos los efectos, como remuneración directa por los servicios prestados.

Art. 3.º A fin de fomentar su vinculación con la Empresa, se establece, para el grupo profesional obrero, de la Reglamentación de Prensa, aumentos periódicos por tiempo de servicios, consistentes en 5 quinquenios del 5 por 100 de su salario base, que comenzarán a contarse desde 1 de Enero de 1940.

Art. 4.º El artículo 41 de la Reglamentación del Trabajo en Prensa, quedará redactado de la siguiente manera:

«Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría, cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo. En estos últimos casos, el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió».

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de la presente disposición.

Art. 6.º Lo dispuesto en esta Orden Ministerial comenzará a regir a partir del día primero de Mayo del presente año, excepto en cuanto a la participación en beneficios, que se aplicará desde el primero de Enero del año en curso.

Asimismo se aplicará la nueva redacción del artículo 41 a los ascensos que se hubieren producido desde la fecha de vigencia de la Reglamentación, si bien sus efectos económicos únicamente tendrán efectividad desde primero de Mayo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1947.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

1928

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

Índice núm. 50

73 Manuel González Pérez y esposa, M. Militar, Traslado.

74 Clotilde Taboada Boloña, id.

75 Cristina Paulez Corchero, id.

14 Rosa Gil López, M. Civil, Rehabilitación.

15 Juana Domínguez Dorado, idem, idem.

Índice núm. 51

41 Antonio Sáñez Moreno, Retirados.

42 Marcelino Susaño Fidalgo, id.

Índice núm. 52

76 Macario Rodríguez Barahonez, M. Militar.

77 Andrés Urbano Correas y esposa, id.

Índice núm. 53

43 Andrés Borrego Rubio, Retirados.

78 Fausto Fernández Perdígón y esposa, M. Militar.

79 Fermín Iglesias Sánchez, id.

80 Eusebia Montero González, idem.

81 Elena Trujillo Frailes, id. Cáceres, 20 de Junio de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

2092

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almodóvar, seguidos a demanda de don José Ignacio Mirabet Matheu, contra el Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio

ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Almodóvar, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don José Ignacio Mirabet Matheu, mayor de edad, casado, Ingeniero, domiciliado en Barcelona, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Vicente Sánchez Simón, y de la otra como demandada y apelada el Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, representada en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande Navascués, bajo la dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandante, contra la sentencia dictada en quince de Marzo del corriente año, y en cuyo fallo se desestimó la demanda sin hacer condena de costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que admitido que fué dicho recurso en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones, y por la apelada en el oportuno trámite se adhirió a dicho recurso, y previa la tramitación legal, se celebró ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que habiendo opuesto por la parte demandada en tiempo y forma la excepción de cosa juzgada, procede su enjuiciamiento con carácter preferente.

Considerando: Que la acción promovida en la demanda originaria de esta litis es una reproducción literal de la entablada hace unos años y que motivaron las sentencias del inferior y de esta Sala, testimoniadas en autos a los folios 80 a 93.—Con la simple lectura de estas dos resoluciones se patentiza con claridad meridiana la procedencia de la excepción de cosa juzgada, por cuanto en ambos pleitos se ejerció la misma acción en reclamación exacta de igual cantidad, con el cimiento de los mismos hechos y consideraciones legales y con identidad absoluta de los litigantes, y en aquellos fallos con coincidencia integral, se estimó improcedente la acción promovida, por no haberse interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo tácito denegatorio de la Corporación Municipal demandada, y consecuentemente en aquellos fallos se absolvió a dicha entidad del contenido y pedimentos de la demanda en su contra formulada; es decir, que para la nacencia ante el derecho de las acciones promovidas en la demanda inicial de aquel primitivo pleito y dado el carácter de Municipio de la Corporación demandada, el mandato legal contenido en el artículo 218 de la Ley Municipal, exigía la interposición de un recurso previo que no se promovió en forma legal, y claro es, al faltar dicho requisito la acción carecía de cimentación jurídica y fué obligada su desestimación con la consiguiente absolución para la parte demandada.

Considerando: Que la argumentación aducida in voce en el acto de la vista, admitiendo la posibilidad de subsanar aquel requisito—el de la

promoción del oportuno recurso de reposición que olvidó, mejor dicho incumplió en su primitiva acción—equiparándolo al acto de conciliación, en cuya subsanación admitió aquella posibilidad hasta el infinito en su cantidad de acciones a promover, carece de consistencia jurídico-procesal, ni se tiene en cuenta que el acto de conciliación como elemento formal en el litigio la Ley con claridad preceptiva admite la posibilidad en su subsanación, pero en este litigio de lo que se trata no es de convalidar un defecto de procedimiento subsanable, sino de dar vida y bautismo jurídico procesal a una acción que cual se ha dicho se promovió con notoria improcedencia como consecuencia de faltarle un requisito de fondo y sustantivo para su ejercicio, cual es el de la constancia cumplida y legal en la realidad procesal de aquel previo recurso de reposición, y claro es, al no ser procedente dicha acción motivó como no podía menos el que en aquellos fallos se decretare su concreta desestimación, y se absolviera expresamente de la demanda a la parte demandada, no cabe que la reurrección de aquella acción que a su tiempo feneció y murió ante el derecho y la admisión, de lo contrario nos llevaría a rozar el prestigio de los Tribunales, debilitando la ejecutoria de sus fallos a virtud de un turismo procesal muy respetable en sanos impulsos de defensa, pero sancionando su improcedencia el unánime clamor legal y jurisprudencial contenido especialmente en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1917, por lo que es procedente la excepción de cosa juzgada y en definitiva la confirmación del fallo recurrido en cuanto absolvió a la parte demandada de la demanda, y en su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 719 de la Ley de trámites civiles la imposición de costas de esta instancia a la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando el dictado en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la Entidad demandada Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, que a la misma debemos absolver y absolvemos de la acción promovida en su contra en la demanda originaria de esta litis por el actor don José Ignacio Mirabet Matheu, sin hacer declaración ni condena para las partes en cuanto a las costas causadas en primera instancia, e imponiendo por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda a la demandante apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veintiocho de Mayo de mil novecientos

cuarenta y siete.—Galo M. Barca.—
—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Por mi compañero Sr. Barca, Julio Lois.

2010

Ministerio de Agricultura

Jefatura Agronómica de Cáceres

CIRCULAR-ABONOS

Para conocimiento de los fabricantes y expendedores de Abonos compuestos de la provincia, exponemos a continuación las Normas por las que la Dirección General de Agricultura en su Circular 280 regula el comercio y circulación de los citados abonos:

1.^a Cuando el abono compuesto haya sido preparado por una Casa de reconocida solvencia en la provincia, y siempre que la misma SE HAYA DEDICADO CON ANTERIORIDAD A 1936 a la fabricación de tales fertilizantes, no será exigido por esta Jefatura, el previo ensacado y precintado del abono, para la toma de muestras a que hace referencia la Orden Ministerial de 2 de Diciembre de 1946, procediéndose en consecuencia por esta Jefatura al análisis de las muestras tomadas, y comprobada la coincidencia del resultado del mismo con la riqueza garantizada, se autorizará la venta y circulación del mismo siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

2.^a Cuando un industrial de una provincia desee preparar mezclas con materias primas existentes en dicha provincia y quiera que circulen sin envasar, habrá de recabar necesariamente la previa autorización de la Jefatura Agronómica, la cual podrá concedérsela, si el abono compuesto fabricado se destina exclusivamente al consumo de los agricultores de la misma.

Cuando se trate de preparar partidas importantes que hayan de ser vendidas fuera de la provincia en que se fabriquen, será indispensable solicitar una autorización especial de la Dirección General de Agricultura.

3.^a Cuando el fabricante tenga preparada una partida de abono compuesto y la autorización a que se refiere el artículo anterior, pasará el correspondiente aviso a la Jefatura Agronómica en que está situada su fábrica o almacén. El personal de la Jefatura tomará muestra del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Febrero de 1935 y practicará los análisis necesarios, debiendo autorizar la circulación de la partida de abonos, si la riqueza del mismo en principios fertilizantes es la debida, con la condición de que el industrial en las facturas y etiquetas haga constar la riqueza comprobada.

4.^a Las Casas, al solicitar de las Jefaturas Agronómicas reconocimiento de una partida de abonos compuestos fabricados por ella, acompañará la instancia con una declaración jurada en la que especifica exactamente el número de quintales métricos que componen la indicada partida.

5.^a El fabricante, queda obligado

a llevar un registro en el que especifique las remesas hechas a cuenta de cada partida, con indicación del nombre del consignatario y de destino.

6.^a De las remesas hechas habrá de dar cuenta el fabricante a la Jefatura Agronómica correspondiente al punto de destino de la mercancía, DEBIENDO CONSIDERARSE COMO FRAUDULENTO toda partida que los Organismos competentes intervengan y no se hayan sujetado a tales requisitos previos, y en consecuencia aplicarse las sanciones reglamentarias.

7.^a El abono compuesto autorizado para CIRCULAR A GRAN EL SOLAMENTE podrá ser vendido por el propio fabricante que lo ha preparado, el cual responderá en todo momento de la riqueza y condiciones del mismo, sin que en ningún caso pueda dicho fabricante huir de las responsabilidades inherentes a su comercio, con la disculpa de que los almacenistas intermediarios son los causantes de los cambios de riqueza que puedan comprobarse en el abono.

8.^a Queda totalmente prohibida la venta de enmiendas, a cuya denominación se añadan determinados calificativos, como la palabra «fertilizantes» puedan inducir al agricultor al error de creer que se trata de un verdadero abono compuesto.

Lo que para general conocimiento de los interesados, se hace público por la presente.

Cáceres, 18 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, P. S., (ilegible).

2064

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Dionisio Sánchez Peris, vecino de Garganta la Olla, en solicitud de autorización para ampliar su industria de FABRICA DE EXTRACCION DE ACEITE DE OLIVA, de Garganta la Olla.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO

Autorizar a don Dionisio Sánchez Peris, para ampliar su industria de FABRICA DE EXTRACCION DE ACEITE DE OLIVA solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a—Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad, de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a—El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a—Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a—Una vez terminada la instala-

ción, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a—No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 2 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señor don Dionisio Sánchez Peris.—
Garganta la Olla.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceite, 64.000 kilogramos
Orujos, 180.000 kilogramos.

(76 pstas.) 1784

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

Esta Jefatura de Obras Públicas en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y de 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación, de explanación y firme del Camino Comarcal número 522, de Garrovillas a Valencia de Alcántara (carretera de Estación de Herrerueta a Brozas), kilómetros 14 al 19, de la que es contratista don Manuel González Becerra, las cuales han afectado al término municipal de Brozas, y se interesa de dicha Alcaldía se sirva manifestar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos por jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 18 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(39 pstas.) 2078

Caja de Recluta n.º 14

CIRCULAR

Dispuesto por O. C. de 16 del corriente (D. O. del Ministerio del Ejército número 135), que el sorteo para los reclutas del reemplazo de 1947 y agregados al mismo que se encuentran en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, con las clasificaciones de «útil para todo servicio» y «útiles para servicios auxiliares», tenga lugar el día 13 del próximo mes de Julio, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta jurisdicción, al objeto de que lleguen al de los interesados, que di-

cho acto se efectuará en el local de esta Caja de Recluta referido día, a las once horas de su mañana, con las formalidades que previenen los artículos 6.º al 9.º del Decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391).

Lo que se hace público a fin de que puedan asistir los representantes que designen los Ayuntamientos y los reclutas que voluntariamente deseen asistir a dicho acto.

Plasencia, 20 de Junio de 1947.—
El Comandante Jefe accidental, Calixto de la Cámara Gómez.

2094

Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en caballería, entre la Oficina de Cañaveral y su Estación férrea, bajo el tipo máximo anual de CINCO MIL pesetas y demás condiciones que en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal y Estafeta de CAÑAVERAL, se detallan, y con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se admitirán proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 6.^a (4'50), en esta Administración Principal y Estafeta de Cañaveral, hasta el día 4 de Julio de 1947, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 de Julio, a las once horas.

Fianza: 1.000 pesetas.

Cáceres, 20 de Junio de 1947.—
El Administrador Principal, Emilio Villar.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde y viceversa, por el precio de pesetas anuales, y demás condiciones del pliego acordado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

(41 pstas.) 2104

Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

VALDEOBISPO

Distrito único, Sección única. La Escuela de niñas, sita en la Plaza de España.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de este pueblo.

2077

MOHEDAS

Distrito único, Sección única. Local Escuela de niños.

2079

GARCIAZ

Distrito único, Sección primera, Planta baja del edificio del Ayuntamiento, calle Plaza de España número 1.

Distrito único, Sección segunda. Escuelas unitaria de niños número 1, calle General Aranda, número 14.

2080



VALVERDE DEL FRESNO

Distrito primero, Sección primera. Escuela de niñas, Plaza de la Constitución.

Distrito primero, Sección segunda. Calle del Generalísimo. Escuela de niños.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela de párvulos.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela de niñas. Plaza de Primo de Rivera.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta villa.

2082

ARCO

Distrito único, Sección única. El salón de actos de la Casa Consistorial, por no reunir condiciones la Escuela mixta de niños.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de Cañaverol.

2083

JARAICEJO

Distrito único, Sección primera. Local de los Sindicatos en la calle del General Mola, número 3.

Distrito único, Sección segunda. Local del Juzgado de Paz, en la Plaza de Calvo Sotelo.

2084

PUERTO DE SANTA CRUZ

Distrito único, Sección única. Local Escuela de niños.

Se designa para depositar la correspondencia, la cartería de esta villa.

2086

CEREZO

Distrito único, Sección única. Escuela Nacional mixta, sita en la Plaza del Generalísimo.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de esta villa.

2087 y 2090

CAMINOMORISCO

Distrito único, Sección primera. Colegio único, Escuela de niños, sita en el Colegio de Factoría de los Angeles.

Distrito único, Sección segunda. Colegio único, Escuela de niñas, sita en la Plaza del Patronato Nacional de las Hurdes.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta villa.

2088

GUIJO DE GALISTEO

Distrito único, Sección única. Escuela de niñas.

2091

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Distrito único, Sección única. La Escuela unitaria de niños.

2093

ALIA

Distrito primero, Sección primera, Pósito. Salón del Pósito.

Distrito primero, Sección segunda. Escuela de niñas, planta alta.

Distrito primero, Sección tercera. Escuela de niñas, planta baja.

Distrito segundo, Sección primera, Pasión. Antigua Escuela de niños.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela de niños.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2096

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Distrito único, Sección única. Escuela de niños.

2097

ESCURIAL

Distrito único, Sección primera. Escuela de niños número 1.

Distrito único, Sección segunda. Escuela de niñas número 1.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de Miajadas.

2098

CILLEROS

Distrito primero, Sección primera. Escuela de graduada de niños, primer grado.

Distrito primero, Sección segunda. Escuela graduada de niños, tercer grado.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela graduada de niñas, tercer grado.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela graduada de niñas, segundo grado.

2100

VALDELACASA DE TAJO

Distrito primero, Sección única. Local Escuela pública de niños, número 1.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela pública de niñas número 1.

Distrito segundo, Sección segunda. El salón de José Jarillo, sito en el número 6, de la calle de José Antonio Primo de Rivera.

Se designa para depositar la correspondencia la Estafeta de esta localidad.

2101

VALENCIA DE ALCANTARA

Se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 134, correspondiente al día 18 de Junio de 1947.

2102

CARBAJO

Distrito único, Sección única. La Escuela Nacional de niños de este pueblo, sita en la Plaza de España, número 9.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2103

PLASENCIA

Distrito primero, Sección primera, denominado Puerta del Sol. Habitación destinada a Oficina en el Mata-dero de cerdos.

Distrito primero, Sección segunda. Habitación izquierda del Dispensario en la calle de las Escuelas.

Distrito primero, Sección tercera. Habitación derecha del mismo Dispensario.

Distrito primero, Sección cuarta. Habitación Conserjería en el mata-dero de cerdos.

Distrito primero Sección quinta. Escuela graduada de niñas número 2, barrio de San Juan.

Distrito segundo, Sección primera, denominado Puerta de Trujillo. Escuela graduada de niñas número 3, del barrio de San Juan.

Distrito segundo, Sección segun-

da. Escuela graduada de niños número 2, del mismo barrio.

Distrito tercero, Sección primera, denominado Puerta de Berrozana. Habitación destinada a dirección de niñas del Grupo Escolar «Ramón y Cajal».

Distrito tercero, Sección segunda. Habitación destinada al grado primero de niñas de idem idem.

Distrito tercero, Sección tercera. Habitación destinada al grado segundo de niñas de idem idem.

Distrito tercero, Sección cuarta. Habitación destinada al grado tercero de niñas, de idem idem.

Distrito cuarto, Sección primera, denominado del Salvador. Escuela graduada de niños número 3, del barrio de San Juan.

Distrito cuarto, Sección segunda, Conserjería del Depósito municipal, habitación derecha entrando.

Distrito cuarto, Sección tercera. Escuela de don Bonifacio Cano, Plaza Salvador, 4

Distrito quinto, Sección única, Extramuros. Habitación destinada al grupo segundo de niños, de las Escuelas de la Puerta de Talavera.

Distrito único, Sección única (bis). Habitación destinada al grupo tercero de niños, de las Escuelas de la Puerta de Talavera.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2105

MILLANES

Distrito único, Sección única. El local de la Escuela Nacional de niñas.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2108

ALDEA DEL CANO

Distrito primero, Sección primera, Escuela de niños número 1.

Distrito segundo, Sección segunda, Escuela de niños número 2.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2109

PORTAJE

Distrito único, Sección única, Escuelas públicas, sita en la calle de Laguna.

2110

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Establecida por Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 y por la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 624, la obligatoriedad de la entrega a esta Comisaría de Recursos en esta provincia y en la actual campaña de legumbres, la totalidad de cosecha de garbanzos, lentejas, alubias, habas, algarrobas, almorzas, guisantes y veza, con excepción de las reservas de siembra y consumo de los productores, desaparecen en consecuencia los cupos excedentes de libre disposición de los agricultores autorizados en las pasadas campañas.

En su virtud, se hace público para general conocimiento, que en la actual campaña agrícola no se concederá ninguna clase de autorizaciones para la adquisición de dichos excedentes.

Córdoba a 3 de Junio de 1947.— El Comisario de Recursos, P. D., el Secretario, (ilegible).

2085

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Don Miguel Romero Salgado, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la Hacienda Pública, en el pueblo de Alcántara.

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta Oficina por débitos de Derechos Menores, correspondiente al presupuesto del año 1946, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor que a continuación se consigna, así como no haber persona alguna que le presente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor, para que en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales».

El contribuyente a que se refiere la providencia que antecede, es el que a continuación se menciona:

Número 133. D. Claudio Malpartida Cava.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Alcántara a 18 de Junio de 1947.—El Agente Ejecutivo, Miguel Romero Salgado.

2061

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes, que después se dirán sustraídos la noche del 12 al 13 del actual de la finca Casasola del Ribero, de la propiedad del vecino de Trujillo Martín Jiménez Delgado, poniéndolo caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 55 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 18 de Junio de 1947.—Juan Sánchez.— El Secretario Judicial, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Un burro, rucio claro, de unos 11 años aproximadamente, con una muesca en la oreja izquierda, con bastante pelo, esquilado, desherrado.

Una burranca, parda, oscura, de año y medio la falta casi todo el rabo.

2066